



INSTRUCTIVO S. Q. N.º2

REF: Complementa instrucciones sobre administración de la continuación del giro.

SANTIAGO, 20 de mayo de 2013.

VISTOS:

Las facultades conferidas por los números 1º y 3º del artículo 8º de la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y lo establecido en el Decreto Supremo N° 885 del Ministerio de Justicia, de fecha 19 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO:

1º Que las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, especialmente aquella del N.º3 del artículo 8º, habilitan a esta Superintendencia para impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control;

2º Que el inciso 2º del N.º 1 del artículo 8 de la Ley N° 18.175, otorga a esta Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

3º Que esta Superintendencia ha observado que algunos síndicos de la nómina, designados como administradores de la continuación del giro provisional o efectiva autorizada por el tribunal, en conformidad al artículo 99 del Libro IV del Código de Comercio, han percibido honorarios por dicho concepto, con cargo a la masa, sin que medie un acuerdo expreso de la junta de acreedores al respecto;

4º Que la administración de la continuación del giro provisional o efectiva autorizada por el tribunal, solo puede asumirla el síndico de la respectiva quiebra, toda vez que así lo establece el artículo 99 del Libro IV del Código de Comercio, quien puede delegar parte de sus funciones, a su costa y bajo su responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Libro IV del Código de Comercio;

5º Que los síndicos de la nómina nacional no pueden ser nombrados administradores de la continuación del giro de una quiebra que no se encuentre bajo su administración, toda vez que ello implica una intervención en una quiebra que no está a su cargo, en los términos del N.º3 del artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio;

6º Que habida consideración de lo expuesto y en uso de las facultades que le otorgan a esta Organismo los números 1 y 3 del artículo 8º de la Ley 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, se dicta el siguiente:

I N S T R U C T I V O

Artículo 1º.- Administración de la continuación del giro dispuesta en virtud del artículo 99 del Libro IV del Código de Comercio. La administración de la continuación del giro provisional y efectiva autorizada por el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 del Libro IV del Código de Comercio, solo podrá ser ejercida por el síndico titular de la respectiva quiebra, quien podrá delegar parte de sus funciones, a su costa y bajo su responsabilidad, en otro síndico de la nómina nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del citado Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 2º.- Honorarios del síndico como administrador de la continuación del giro dispuesta en virtud del artículo 99 del Libro IV del Código de Comercio. Los síndicos no podrán percibir, con cargo a la masa honorarios por sus gestiones como administradores de la continuación del giro provisional o efectiva autorizada por el tribunal de la respectiva quiebra, en conformidad al artículo 99 del Libro IV del Código de Comercio, salvo acuerdo expreso de la junta de acreedores en tal sentido.

Artículo 3º.- Improcedencia de la administración de una continuación del giro por un síndico que no esté o haya estado a cargo de la respectiva quiebra. Los síndicos no podrán ser nombrados administradores de la continuación del giro provisional o efectiva de una quiebra en la que no sean síndicos titulares, pues ello puede entenderse como una intervención en una quiebra que no se encuentra a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el N.º 3 del artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio, a menos que actúe como síndico delegado, de acuerdo al artículo 28 del Libro IV del Código de Comercio, en cuyo caso será el síndico titular el que deberá percibir los honorarios que le correspondan por la administración de la continuación del giro.

Artículo 4º.- De la entrada en vigencia. El presente instructivo entrará en vigencia el 20 de junio de 2013.

Anótese, comuníquese y archívese.



JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA
SUPERINTENDENTA DE QUIEBRAS

AAA

Distribución:

- Síndicos de Quiebras.

Presente.

- Funcionarios S. Q.

- Secretaría.

- Archivo.